



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 07 de Octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0833

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente **SUCESION INTESTADA**, instaurada por **ALBIO SEPULVEDA CHACON** siendo causante la señora **RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ** radicado con el N° **2021 – 00597**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda denominada por el demandante SOLICITUD DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA HERENCIA YACENTE DE LA SEÑORA RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (A), por considera que la misma es una SUCESION INTESTADA y corresponde por competencia a este despacho.

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 2, 4, 5, 9 y 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 489 numeral 6 del C.G.P.

En primera medida se requiere que la apoderada de la parte interesada aclare los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto de la redacción de la misma no ofrece claridad a este despacho frente a la naturaleza del proceso instaurado, por lo que la misma deberá ser presentada en los términos del Artículo 488 y siguientes del C.G.P., igualmente debe aclarar las razones por las cuales no cita al presente proceso liquidatario al cónyuge de la causante, quien por demás está decir es el propietario inscrito en el bien objeto de la presente liquidación.

Igualmente deberá ser informado el domicilio del demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y del demandado o convocado.

Asimismo se tiene que no fue allegado como anexo a la demanda el avalúo de los bienes objeto de la sucesión conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

En este mismo sentido, y pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, considera este Servidor Judicial, que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Deben ser aportados tanto el poder como los anexos de la demanda digitalizados pero de su original y no de una copia simple, a fin de que los mismos sean valorados como pruebas dentro del presente proceso de la referencia, ya que es evidente para este Despacho que los documentos allegados con la demanda son copia simple, siendo entre otras circunstancias algunos de ellos completamente ilegibles para este Servidor Judicial.

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de las prueba allegadas como lo son los títulos ejecutivos que han de ser claros, expresos y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título valor – letra de cambio, tienen en su poder el documento original del título valor objeto de la ejecución.

En este mismo sentido en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Deben ser aportados tanto el poder como todos los anexos de la demanda digitalizados pero de su original y no de una copia simple, a fin de que los mismos sean valorados como pruebas dentro del presente proceso de la referencia, ya que es evidente para este Despacho que los documentos allegados con la demanda son copia simple, siendo entre otras circunstancias algunos de ellos completamente ilegibles para este Servidor Judicial.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc64f4718db6088e150f45b6477c7af50fbe5d95c25ff797083857e570557b83

Documento generado en 07/10/2021 04:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>